

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2023-00214 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	YULIETH KATTERINE VELASCO LEO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, impetrada por el **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con el NIT. **No. 899999284-4.**, por intermedio de apoderada judicial, abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **YULIETH KATTERINE VELASCO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.762.023.

CONSIDERACIONES

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del CGP, se tiene que se está ante un proceso de *menor cuantía* atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$64.255.849.57, superando los 40 SMLMV., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar de cumplimiento de la obligación es la población de

Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de *menor cuantía* de primera instancia, por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se allegó el certificado de existencia y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acorde con lo indicado en el artículo 84 Numeral 2¹ del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderado judicial, contra **YULIETH KATTERINE VELASCO LEON**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.762.023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

¹ **Artículo 84.-** a la demanda deberá acompañarse:

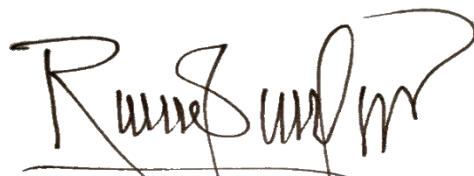
(..) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que interviene en el proceso, en los términos del artículo 85...

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de *cinco (5) días*, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154, portadora de la tarjeta profesional N° 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos y condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 157 el día de hoy **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario